

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	062
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00645 00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante:	CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA C.C. 43.497.760
Causante:	ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ y ROSA ELENA ZAPATA PÉREZ, quienes en vida se identificaban con CC. N.º 8.229.247 y 32.076.745 respectivamente
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ y ROSA ELENA ZAPATA PÉREZ, presentada por CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA en calidad de hija de los causantes, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá indicarse lo que se pretende con la demanda, expresado con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no se solicita el reconocimiento de la heredera que presenta la demanda (CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA) en calidad de hija de los causantes y que a su vez se ordene la notificación de los demás herederos ARMANDO DE JESÚS, ADRIANA MARÍA, LILIANA MARÍA y MARTHA YALILA RESTREPO ZAPATA, , para que estos manifiestan si aceptan o repudian la herencia- Art 492 C.G.P.
Deberá aclarar en general el acápite de pretensiones, pues los enunciados se advierten inconclusos y redactados de forma incomprensible, pues no se solicitan actuaciones concretas en ellos y de las fechas señaladas en los mismos no se entiende a qué hacen referencia.
2. Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se aportaron avalúos catastrales, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionado el avalúo correspondiente a

cada bien, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.

3. Deberá en el inventario determinar claramente cuáles son los bienes relictos, separándolos de los frutos de estos, los cuales son hacen parte del inventario. Adicionalmente indicar cuáles bienes son propios y cuáles pertenecen a la sociedad conyugal.
4. Deberá excluir las solicitudes y/o pretensiones relacionadas en el numeral 12 y 14 referente a que no se permita la venta de un bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral y que se ordene a la inmobiliaria Nelly Jaramillo, para que se consignen los arrendamientos de los bienes inmuebles denunciados dentro de dicho trámite a favor del proceso, toda vez que de la primera pretensión no se tiene conocimiento por parte del despacho de la venta del mismo, para lo cual se debe solicitar medida cautelar para su protección, y de la segunda hace también referencia a una medida cautelar y no a un pretensión.

Se advierte en este punto que el causante ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ, a través de escritura pública 2453 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, nombró como albacea para administrar los bienes objeto de esta sucesión a la heredera en calidad de hija ADRIANA MARÍA RESTREPO ZAPATA.

5. Deberá aclarar si hay o no testamento conferido por alguno de los causantes, por los hechos son contradictorios en este sentido, en caso afirmativo, deberá aportarlo con el lleno de los requisitos legales, y adecuar las pretensiones indicando que es un sucesión testada.
6. Adicionalmente, deberá solicitar la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los causantes, caso de no estar liquidada la misma. De haber sido liquidada, deberá aportar prueba de ello(art. 487 C.G.P.) y aclarar el HECHO TERCERO donde se manifiesta que la misma ya fue liquidada en proceso de sucesión.
7. Deberá aclarar el acápite de NOTIFICACIONES, pues el poderdante es la demandante y no el apoderado que la representa, y en todo caso incluir los datos para notificaciones de la demandante, como dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico y WhatsApp, estos últimos para facilitar la realización de las audiencias (art. 82 C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

*autoridad **judicial** inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ y ROSA ELENA ZAPATA PÉREZ, presentada por CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA en calidad de hija de los causantes.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ALBERTO VILLA ZULETA portador de la tarjeta profesional número 347.859 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ